

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 001

PERIODO LEGISLATIVO 2000 -

EXTRACTO

B. P. J.

Proy. de ley s/ proyección
MEDICINA INTEGRAL GRATUITA PARA LOS BOMBEROS
Voluntarios. -

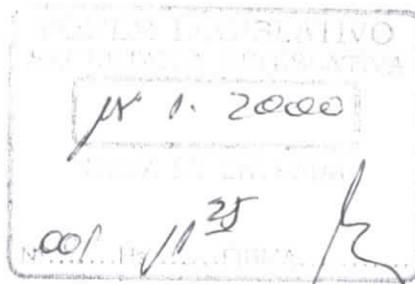
Entró en la Sesión de: 09. 03. 2000.

Girado a Comisión Nº 5 y 1

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



FUNDAMENTOS

Me dirijo a Ud. con el fin de remitir a esa Instancia, el **Proyecto de Ley de Protección médica integral gratuita por accidentes en ocasión de servicios para los Bomberos Voluntarios de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico**, a los efectos de que sea tratado en próxima Sesión Ordinaria de esa Cámara.

Dado que es intención de este Bloque, poder promover la presente Ley con el objeto de garantizar a dicho personal, la cobertura médica gratuita y necesaria para afrontar toda contingencia o accidente en el ejercicio de las funciones que realizan los Bomberos Voluntarios de nuestra Provincia.

Sin otro particular, saludo a Ud., muy atentamente.

Sergio Hugo CEJAS
Legislador Provincial
Bloque Partido Justicialista.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico.

Sanciona con Fuerza de Ley

Art. 1ro.- Instituyese por la presente ley, la cobertura medica integral gratuita para el personal de bomberos de la provincia, tendiente a asegurar a dicho personal la atención médica necesaria, que fuera requerida en ocasión de accidentes acaecidos en el cumplimiento de los servicios propios de la actividad, entendiéndose por cobertura medica integral a toda prestación medica que propenda la curación como así también la rehabilitación tanto fisica como psíquica de las personas comprendidas por la presente ley.

Art. 2do.- A los efectos de esta ley, se considera personal de bomberos a toda persona que se encuentre en servicio activo al momento de producirse el accidente en cumplimiento de servicios.

Art. 3ro.- Se entenderá por accidente en ocasión del cumplimiento de los servicios a toda aquella circunstancia dañosa sobre la integridad tanto fisica como psíquica del personal de bomberos, acaecida exclusivamente en el ejercicio de tareas peligrosas propias de la actividad.

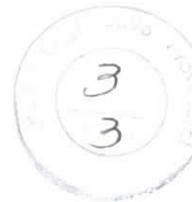
Art. 4to.- Fiscalización Sanitaria certificara en cada caso la existencia, grado y naturaleza de los daños sufridos por la persona afectada por el accidente, a los efectos de determinar la procedencia del beneficio que establece la presente ley, debiendo determinar y expresar clara y específicamente los alcances de la cobertura a brindársele a los beneficiarios comprendidos en el presente régimen.

Art. 5to.- El estado provincial, a través de sus organismos dependientes, prestara gratuitamente, a las personas comprendidas en el presente régimen, los siguientes servicios:

- a) Rehabilitación integral, entendido esto como la recuperación de las capacidades tanto físicas como psíquicas de la persona afectada por accidente;
- b) Atención medica de urgencia;
- c) Intervenciones quirúrgicas de toda naturaleza, en tanto así lo determinen las necesidades, procedimientos y practicas medicas en atención a los daños devenidos del accidente;
- d) Asistencia y atención psicológica, en caso de determinarse su necesidad, y por el tiempo requerido hasta tanto el organismo certificante determine improcedente su continuación, ello teniendo en cuenta la búsqueda de la rehabilitación integral de la persona afectada por accidente;
- e) Toda otra clase de prestación medica, incluidos los tratamientos estéticos de que se traten, siendo los enunciados de carácter gratuito y meramente enunciativo.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



Art. 6to.- La protección medica integral y gratuita que estatuye la presente ley incluye asimismo, la cobertura gratuita de los gastos propios de toda derivación médica fuera del territorio de la Provincia, cuando ésta fuere necesaria y así lo determinen las circunstancias. Fiscalización Sanitaria certificara la necesidad de la derivación con expresa determinación de las circunstancias y causas que la determinan.

Art. 7mo.- Asignase al Ministerio de Salud y Acción Social la función de actuar de oficio para lograr el pleno cumplimiento de las medidas establecidas en la presente ley.

Art. 8vo.- El estado provincial, a través de sus organismos dependientes, prestara a las personas comprendidas en el presente régimen los exámenes médicos preocupacionales, tanto los requeridos para el ingreso de personal nuevo de bomberos a la institución, como así también los requeridos en ocasión de los eventuales ascensos jerárquicos dentro de la institución, siendo éstos de carácter gratuito.

Art. 9no.- La ley de presupuesto determinara anualmente el monto que se destinara para dar cumplimiento a lo previsto en la presente ley. La reglamentación determinara en que jurisdicción presupuestaria se realizara la erogación.

Art. 10mo.- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

Art. 11ro.- Comuníquese, publíquese y archívese.

SERGIO HUGO CEJAS
Legislador Provincial
Partido Justicialista